

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda HIPOTECARIA. Sírvasse proveer.

Cali, mayo 10 de 2021

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, mayo diez (10) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.539
76001-31-03-013-2021-00114-00

Prevía revisión de la presente demanda HIPOTECARIA, teniendo como demandante a NELLY MENDEZ DE GARCIA, contra ENRIQUE ANGULO LARRAHONDO Y OTRA, se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto Legislativo No.806 del 4 de junio de 2020, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90, 468 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1º) En el poder otorgado no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (inciso 2º, artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

2º) Se debe informar que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por las partes a notificar, indicándose la forma como se obtuvo y allegándose las evidencias correspondientes (inciso 2º, artículo 8º del citado Decreto).

3º) Debe indicar el valor de la cuantía, junto con sus intereses moratorios, con el fin de determinar su competencia (art. 82 num. 9 CGP).

Conforme lo anterior, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º) DECLARAR inadmisibile la presente demanda HIPOTECARIA, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

2º) Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para que subsane, so pena de ser rechazada (Art. 90 ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA

-Juez-

JJ.

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc5d1c5d5015e842f5351045ab8f2f71c7ec243ebe1b2e2052c0843abb783995

Documento generado en 10/05/2021 03:02:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>